

REPUBLICA DE VENEZUELA

Estado Táchira

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO JUNIN
RUBIO



GACETA MUNICIPAL

No. _____

Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Ordenanzas y demás Relaciones que Publique esta Gaceta, tienen carácter Oficial y su cumplimiento es Obligatorio.

Mes:



Año:

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO JUNIN
RUBIO ESTADO TACHIRA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE DEPOSITOS COMERCIALES, LOCALES Y CUALQUIER OTRA
FORMA DE EXPENDIO DE BIENES Y SERVICIOS CONTRA EL ACAPARAMIENTO,
LA ESPECULACION Y CONDICIONAMIENTO.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.— La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación a nivel Municipal, de las actividades relacionadas con los locales o depósitos comerciales, y cualquier otra forma de expendio de servicios y la colaboración de la Municipalidad a través de la Sindicatura y la Comisión de Abastecimiento y Mercadeo, con los organismos nacionales y estatales que tienen a su cargo la protección legal del consumidor, todo de conformidad con la competencia Municipal establecida en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; así como también organizar, dirigir, coordinar y ayudar a ejecutar la participación vecina en resguardo de los intereses de la Comunidad.

ARTICULO 2.— A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán bienes y servicios de primera necesidad, en concordancia con la Ley de Protección al consumidor, aquellos que por ser de consumo masivo, o por ser esenciales a la vida de la población, determine expresamente mediante resolución, el Ministerio de Fomento.

ARTICULO 3.— La Cámara Municipal, previo estudio de la situación, de acuerdo a las características imperantes en el Municipio y ante una situación de emergencia podrá mediante resolución declarar de interés vital ciertos productos de consumo masivo, por periodos no mayores de tres meses los cuales podrán renovarse de ser necesario, y nunca por periodos con-

.../...

(1) 1110

tinuos mayores de un año; con la finalidad de buscar mecanismos con las autoridades competentes en la materia, que regularicen la oferta y la demanda.

ARTICULO 4.- El acaparamiento especulación y cualquier forma de expresión tendiente a encarecer los bienes y servicios de primera necesidad o de interés vital, quedan expresamente prohibidos, al igual que toda acción orientada a restringir sustancialmente la oferta, circulación o distribución de aquellos.

ARTICULO 5.- A los efectos de ésta Ordenanza, se entiende por Acaparamiento toda acción destinada a adquirir y retener las partidas disponibles de un producto comercial para provocar su escasez y venderlo más caro.

ARTICULO 6.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por Especulación toda actividad que consista en procurar provecho o ganancia a través del aumento de precio de venta al público cuando el bien o servicio está regulado, o bien tiene impuesto éste precio de venta al público, o cuando se adultere el precio del bien o servicio al detal por encima de lo establecido del Mercado Nacional.

ARTICULO 7.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por condicionamiento toda acción que tienda a exigir la compra de un producto de menor demanda no indispensable para el consumidor y/o artículos de baja calidad como requisito para vender el artículo de bienes y servicios solicitado por el consumidor o detallista.

ARTICULO 8.- La Sindicatura Municipal colaborará estrechamente con la Superintendencia de Protección al Consumidor, Comisión de Abastecimiento y Asociaciones de Vecinos en la fiscalización de precios de artículos de primera necesidad o de interés vital.

ARTICULO 9.- La Sindicatura Municipal podrá por sí, o en colaboración con funcionarios de la Superintendencia de Protección al Consumidor, Comisión de Abastecimiento y los Prefectos de los Municipios, vigilar los comercios y depósitos existentes a fin de controlar y evitar el Acaparamiento y Especulación.

.../...

ARTICULO 10.-- Las Asociaciones de Vecinos o la Comisión de Abastecimiento, podrán levantar Acta con la firma de 3 tros testigos cuando se cometa la violación del ordenamiento legal que regula la materia y a iniciar procedimientos por ante la Sindicatura Municipal, destinados a denunciar a los comerciantes que infrinjan las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y de ésta Ordenanza y la Ley contra la especulación y el acaparamiento y el Código Penal cuya solicitud de las Asociaciones de Vecinos deberá tener reg puesta de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 11.-- Los Comerciantes afectados por éste procedimiento tienen derecho al recurso jerárquico, el cual será interpuesto por ante la Cámara Municipal.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 12.-- Quienes se negaron a prestar la colaboración, o a suministrar datos o documentos que requiera la Sindicatura Municipal y demás funcionarios autorizados a los efectos de la aplicación de ésta Ordenanza, serán sancionados con multa entre quinientos (500) a ~~cinco~~ cinco Mil (5.000) bolívares según la gravedad de la falta. En caso de que continuare la negativa la Sindicatura Municipal iniciará el procedimiento administrativo por ante la Superintendencia de Protección al Consumidor y la Cámara Municipal procederá a la suspensión temporal de la Patente de Industria y Comercio por el tiempo que considere conveniente, o incluso ante la gravedad de la falta, la cancelación definitiva de la Patente de Industria y Comercio.

ARTICULO 13.-- Quienes ejecuten actos que constituyan acaparamientos o especulación y condicionamiento serán sancionados de la siguiente forma:

- a.- Multa entre 1.000 a 10.000 bolívares según la gravedad de la falta esta que se aplicará cuando el capital de lo acaparado represente hasta 50.000 Bs.
- b.- Suspensión temporal de la Patente de Industria y Comercio, cuando el capital representa hasta 100.000.

.../...

- 4.- La expresión sucinta de los hechos, de las razones - que se aleguen y de los fundamentos legales pertinentes;
- 5.- La decisión respectiva;
- 6.- El nombre del funcionario o funcionarios que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan;
- 7.- El sello de la oficina;
- 8.- La firma autógrafa del o de los funcionarios que suscriben el acto, estampada en el original del respectivo instrumento jurídico;

ARTICULO 18.- Los recursos a que se refiere este Capítulo deberán ser interpuestos por el interesado, por sí o por medio de representante designado en el escrito correspondiente o acreditado por documento registrado o autenticado. En el escrito se hará constar:

- 1.- El lugar y la fecha;
- 2.- El órgano al cual está dirigido;
- 3.- La identificación del interesado y, en su caso, de la persona que actúa como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad;
- 4.- La dirección del lugar donde se harán las notificaciones;
- 5.- Los hechos, razones, alegatos y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de éste recurso;
- 6.- Referencia a los anexos que acompaña, si esto fuere el caso;
- 7.- Cualquiera otras circunstancias que creyere conveniente o que fuere exigidas por ésta u otras Ordenanzas;
- 8.- La firma del interesado.

PARAGRAFO PRIMERO:

El recurso que no llenare los requisitos exigidos en esto

.../...

artículo no será admitido; esta decisión deberá ser moti-
vada y notificada a él interesado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El error en la calificación del recurso por parte del-
interesado no será obstáculo para su tramitación, siem-
pre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTICULO 19.- El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto don-
tro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notifi-
cación del acto que se impugna, por ante el funcionario-
u órgano que lo dictó, quien deberá decidir dentro de --
los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mis-
mo.

ARTICULO 20.- El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior
decida no modificar el acto en la forma solicitada en el
recurso de reconsideración y deberá ser interpuesto por-
ante el superior jerárquico, dentro de los cinco (5) --
días hábiles siguientes a la decisión del órgano inferior
El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) -
días hábiles siguientes al recibo del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO Cuando el acto hubiere sido dictado por la Cámara Muni-
cipal, solo procederá el recurso de reconsideración por-
ante la misma, en los términos establecidos en éste Capí-
tulo.

PARAGRAFO SEGUNDO:

Contra las decisiones del Presidente del Concejo, actu-
do como superior jerárquico de los órganos de la Adminis-
tración operará el recurso de apelación por ante la Cáma-
ra Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de --
los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del-
Presidente. La Cámara Municipal deberá decidir, a más --
tardar, en la segunda Sesión Ordinaria siguiente a aque-
lla en que le fué recibida la apelación.

ARTICULO 21.- Todos los actos administrativos de efectos particulares-
relacionados con el objeto de ésta Ordenanza serán noti-
ficados a los interesados o a sus apoderados.

.../...

(6) 5015

ta 1 año de acuerdo a la evaluación y seguimiento que se le haga en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VII

DE LAS FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE FISCALIZACION

ARTICULO 30.- Las Juntas de Fiscalización tendrán las siguientes funciones:

- 1.- Velar por que los intereses del consumidor sean debidamente respetados en cuanto a precios, calidad y cantidad y peso de los productos (metrología).
- 2.- Exigir en el comercio en general la publicación en sitio visible.
- 3.- Estimular la organización, educación y participación activa de la población en la defensa del consumidor.
- 4.- Colaborar con los organismos competentes para la protección al consumidor que estos les encomienda o autorice.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 31.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal y deroga cualesquiera otras disposiciones Municipales que le fueron contrarias. Dada, Firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Distrito Junín a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve.- Años 179° de la independencia y 130° de la federación.-

(1s) EL PRESIDENTE ENCARGADO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Dr. Oscar E. Hernández Mendoza

EL SECRETARIO:

Prof° Samuel José Suárez A.

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO JUNIN
RUBIO ESTADO TACHIRA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE DEPOSITOS COMERCIALES, LOCALES Y CUALQUIER OTRA
FORMA DE EXPENDIO DE BIENES Y SERVICIOS CONTRA EL ACAPARAMIENTO,
LA ESPECULACION Y CONDICIONAMIENTO.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.— La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación a nivel Municipal, de las actividades relacionadas con los locales o depósitos comerciales, y cualquier otra forma de expendio de servicios y la colaboración de la Municipalidad a través de la Sindicatura y la Comisión de Abastecimiento y Mercadeo, con los organismos nacionales y estatales que tienen a su cargo la protección legal del consumidor, todo de conformidad con la competencia Municipal establecida en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; así como también organizar, dirigir, coordinar y ayudar a ejecutar la participación vecinal en resguardo de los intereses de la Comunidad.

ARTICULO 2.— A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán bienes y servicios de primera necesidad, en concordancia con la Ley de Protección al consumidor, aquellos que por ser de consumo masivo, o por ser esenciales a la vida de la población, determine expresamente mediante resolución, el Ministerio de Fomento.

ARTICULO 3.— La Cámara Municipal, previo estudio de la situación, de acuerdo a las características imperantes en el Municipio y ante una situación de emergencia podrá mediante resolución declarar de interés vital ciertos productos de consumo masivo, por periodos no mayores de tres meses los cuales podrán renovarse de ser necesario, y nunca por periodos con-

.../...

tínuos mayores de un año; con la finalidad de buscar mecanismos con las autoridades competentes en la materia, que regularicen la oferta y la demanda.

ARTICULO 4.- El acaparamiento especulación y cualquier forma de expresión tendiente a encarecer los bienes y servicios de primera necesidad o de interés vital, quedan expresamente prohibidos, al igual que toda acción orientada a restringir sustancialmente la oferta, circulación o distribución de aquellos.

ARTICULO 5.- A los efectos de ésta Ordenanza, se entiende por Acaparamiento toda acción destinada a adquirir y retener las partidas disponibles de un producto comercial para provocar su escasez y venderlo más caro.

ARTICULO 6.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por Especulación toda actividad que consista en procurar provecho o ganancia a través del aumento de precio de venta al público cuando el bien o servicio está regulado, o bien tiene impuesto éste precio de venta al público, o cuando se adultere el precio del bien o servicio al detal por encima de lo establecido del Mercado Nacional.

ARTICULO 7.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por condicionamiento toda acción que tienda a exigir la compra de un producto de menor demanda no indispensable para el consumidor y/o artículos de baja calidad como requisito para vender el artículo de bienes y servicios solicitado por el consumidor o detallista.

ARTICULO 8.- La Sindicatura Municipal colaborará estrechamente con la Superintendencia de Protección al Consumidor, Comisión de Abastecimiento y Asociaciones de Vecinos en la fiscalización de precios de artículos de primera necesidad o de interés vital.

ARTICULO 9.- La Sindicatura Municipal podrá por sí, o en colaboración con funcionarios de la Superintendencia de Protección al Consumidor, Comisión de Abastecimiento y los Prefectos de los Municipios, vigilar los comercios y depósitos existentes a fin de controlar y evitar el Acaparamiento y Especulación.

.../...

ARTICULO 10.- Las Asociaciones de Vecinos o la Comisión de Abastecimiento, podrán levantar Acta con la firma de 3 tros testigos cuando se cometa la violación del ordenamiento legal que regula la materia y a iniciar procedimientos por ante la Sindicatura Municipal, destinados a denunciar a los comerciantes que infrinjan las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y de ésta Ordenanza y la Ley contra la especulación y el acaparamiento y el Código Penal cuya solicitud de las Asociaciones de Vecinos deberá tener reg puesta de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 11.- Los Comerciantes afectados por éste procedimiento tienen derecho al recurso jerárquico, el cual será interpuesto por ante la Cámara Municipal.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 12.- Quienes se negaron a prestar la colaboración, o a suministrar datos o documentos que requiera la Sindicatura Municipal y demás funcionarios autorizados a los efectos de la aplicación de ésta Ordenanza, serán sancionados con multa entre quinientos (500) a cinco Mil (5.000) bolívars según la gravedad de la falta. En caso de que continuare la negativa la Sindicatura Municipal iniciará el procedimiento administrativo por ante la Superintendencia de Protección al Consumidor y la Cámara Municipal procederá a la suspensión temporal de la Patente de Industria y Comercio por el tiempo que considere conveniente, o incluso ante la gravedad de la falta, la cancelación definitiva de la Patente de Industria y Comercio.

ARTICULO 13.- Quienes ejecuten actos que constituyan acaparamientos o especulación y condicionamiento serán sancionados de la siguiente forma:

- a.- Multa entre 1.000 a 10.000 bolívars según la gravedad de la falta esta que se aplicará cuando el capital de lo acaparado represente hasta 50.000 Bs.
- b.- Suspensión temporal de la Patente de Industria y Comercio, cuando el capital representa hasta 100.000.

.../...

c.- CANCELACIÓN definitiva de la Patente de Industria y Comercio cuando el capital represente hasta 200.000 Bs o adulteren comprobantes, facturas, precios con el fin de especular o cuando violen cualquier disposición Nacional.

d.- Aplicación del código Penal, Ley de Protección al consumidor o la Ley de acaparamiento y especulación y a las demás leyes, decretos y resoluciones. Procedimiento éste que levantará el Síndico Procurador Municipal y llevará hasta las instancias correspondientes.

Dichas multas deberán ser pagadas antes de abrir nuevamente el local.

ARTICULO 14.- La Sindicatura Municipal para la aplicación de las sanciones antes mencionadas procederá a instruir el respectivo expediente administrativo, con todas las pruebas relativas a la violación y con audiencia del interesado para que alegue lo que considere conveniente en su defensa.

ARTICULO 15.- Los interesados podrán dirigir peticiones o interponer los recursos que les confiere la Ley, contra los actos de la Administración relacionados con la materia objeto de ésta Ordenanza. Igualmente, estarán obligados a concurrir a la Oficina de la Sindicatura Municipal cuando sean requeridos, previa notificación hecha por los funcionarios competentes, para la tramitación de los asuntos en los cuales aquellos tengan interés.

ARTICULO 16.- De todo documento presentado y de sus anexos se dará recibo, con indicación del número de registro que corresponda lugar, hora y fecha de presentación. Podrá servir de recibo la copia mecanografiada o fotostática del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por el funcionario correspondiente.

ARTICULO 17.- Los actos administrativos deberán contener:

- 1.- El nombre de la unidad o del órgano que emite el acto;
- 2.- El lugar y la fecha del acto;
- 3.- El nombre de la persona a quien va dirigido;

.../...

- 4.- La expresión sucinta de los hechos, de las razones que se aleguen y de los fundamentos legales pertinentes;
- 5.- La decisión respectiva;
- 6.- El nombre del funcionario o funcionarios que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan;
- 7.- El sello de la oficina;
- 8.- La firma autógrafa del o de los funcionarios que suscriben el acto, estampada en el original del respectivo instrumento jurídico;

ARTICULO 18.- Los recursos a que se refiere este Capítulo deberán ser interpuestos por el interesado, por sí o por medio de representante designado en el escrito correspondiente o acreditado por documento registrado o autenticado. En el escrito se hará constar:

- 1.- El lugar y la fecha;
- 2.- El órgano al cual está dirigido;
- 3.- La identificación del interesado y, en su caso, de la persona que actúa como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad;
- 4.- La dirección del lugar donde se harán las notificaciones;
- 5.- Los hechos, razones, alegatos y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de éste recurso;
- 6.- Referencia a los anexos que acompaña, si esto fuere el caso;
- 7.- Cualesquiera otras circunstancias que creyere conveniente o que fuere exigidas por ésta u otras Ordenanzas;
- 8.- La firma del interesado.

PARAGRAFO PRIMERO:

El recurso que no llenare los requisitos exigidos en esto

.../...

artículo no será admitido; esta decisión deberá ser moti-
vada y notificada a él interesado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El error en la calificación del recurso por parte del-
interesado no será obstáculo para su tramitación, sien-
pre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTICULO 19.- El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto don-
tro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notifi-
cación del acto que se impugna, por ante el funcionario-
u órgano que lo dictó, quien deberá decidir dentro de —
los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mis-
mo.

ARTICULO 20.- El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior
decida no modificar el acto en la forma solicitada en el
recurso de reconsideración y deberá ser interpuesto por-
ante el superior jerárquico, dentro de los cinco (5) —
días hábiles siguientes a la decisión del órgano inferior
El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) —
días hábiles siguientes al recibo del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO Cuando el acto hubiere sido dictado por la Cámara Muni-
cipal, solo procederá el recurso de reconsideración por-
ante la misma, en los términos establecidos en éste Capí-
tulo.

PARAGRAFO SEGUNDO:

Contra las decisiones del Presidente del Concejo, actuan-
do como superior jerárquico de los órganos de la Adminis-
tración operará el recurso de apelación por ante la Cáma-
ra Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de —
los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del-
Presidente. La Cámara Municipal deberá decidir, a más —
tardar, en la segunda Sesión Ordinaria siguiente a aquo-
lla en que le fué recibida la apelación.

ARTICULO 21.- Todos los actos administrativos de efectos particulares-
relacionados con el objeto de ésta Ordenanza serán noti-
ficados a los interesados o a sus apoderados.

.../...

ARTICULO 22.- Las notificaciones se harán personalmente al interesado - y en caso de no ser posible, se hará en el domicilio o residencia del interesado y en caso de imposibilidad se publicará en la Gaceta Municipal, en éste caso se entenderá oitado (10) días continuos después de la publicación, en circunstancia que se advertirá en forma expresa.

ARTICULO 23.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales al detal y al mayor, o hayan instalado depósitos de jurisdicción de éste Distrito, deberán satisfacer obligatoriamente la demanda de la población del Distrito y luego podrán ofrecer los productos a otras jurisdicciones.

ARTICULO 24.- La participación vecinal estará determinada por la creación de las Juntas de fiscalización y deberán estar registradas en el Concejo Municipal.

ARTICULO 25.- Para la conformación de las Juntas de fiscalización se tomarán los siguientes criterios:

- 1.- Deberá estar representados todos los sectores vivos - de la Comunidad, Asociación de Vecinos, gremios, sindicatos, asociaciones civiles y toda persona que tenga ante la opinión pública y comunidad aceptación y honestidad.
- 2.- La conformación de dicha junta fiscalizadora deberá - ser lo más pluralista y democrática posible, así como también su distribución cubra el mayor espacio geográfico del Distrito.

ARTICULO 26.- Los integrantes de esta junta de fiscalización serán presentados como candidatos a formar parte de la misma por: Las Asociaciones de Vecinos, gremios, Sindicatos y Asociaciones Civiles debidamente legalizadas ante el Concejo Municipal.

ARTICULO 27.- Las personas nombradas a formar de esta junta de fiscalización serán dotadas de su respectiva credencial.

ARTICULO 28.- Los integrantes de la Junta fiscalizadora tendrá carácter revocable de la función para el cual fué nombrado.

ARTICULO 29.- Los integrantes de la Junta fiscalizadora podrán desempeñarse en el cargo por un lapso de 6 meses, renovable has-

REPUBLICA DE VENEZUELA

Estado Táchira

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO JUNIN
RUBIO



GACETA MUNICIPAL

No. _____

Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Ordenanzas y demás Relaciones que Publique esta Gaceta, tienen carácter Oficial y su cumplimiento es Obligatorio.

Mes:



Año:

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SANCIÓN LA SIGUIENTE:

ORDINANZA SOBRE DEPOSITOS COMERCIALES, LOCALES Y CUALQUIER OTRA
FORMA DE EXPENDIO DE BIENES Y SERVICIOS CONTRA EL ACAPARAMIENTO,
LA ESPECULACIÓN Y CONDICIONAMIENTO.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación a nivel Municipal, de las actividades relacionadas con los locales o depósitos comerciales, y cualquier otra forma de expendio de servicios y la colaboración de la Municipalidad a través de la Sindicatura y la Comisión de Abastecimiento y Mercadeo, con los organismos nacionales y estatales que tienen a su cargo la protección legal del consumidor, todo de conformidad con la competencia Municipal establecida en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; así como también organizar, dirigir, coordinar y ayudar a ejecutar la participación vecinal en resguardo de los intereses de la Comunidad.

ARTICULO 2.- A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán bienes y servicios de primera necesidad, en concordancia con la Ley de Protección al consumidor, aquellos que por ser de consumo masivo, o por ser esenciales a la vida de la población, determine expresamente mediante resolución, el Ministerio de Fomento.

ARTICULO 3.- La Cámara Municipal, previo estudio de la situación, de acuerdo a las características imperantes en el Municipio y ante una situación de emergencia podrá mediante resolución declarar de interés vital ciertos productos de consumo masivo, por períodos no mayores de tres meses los cuales podrán renovarse de ser necesario, y nunca por períodos con-

.../...

tínuos mayores de un año, con la finalidad de buscar mecanismos con las autoridades competentes en la materia, que regularicen la oferta y la demanda.

ARTICULO 4.- El acaparamiento especulación y cualquier forma de expresión tendiente a encarecer los bienes y servicios de primera necesidad o de interés vital, quedan expresamente prohibidos, al igual que toda acción orientada a restringir sustancialmente la oferta, circulación o distribución de aquellos.

ARTICULO 5.- A los efectos de ésta Ordenanza, se entiende por Acaparamiento toda acción destinada a adquirir y retener las partidas disponibles de un producto comercial para provocar su escasez y venderlo más caro.

ARTICULO 6.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por Especulación toda actividad que consista en procurar provecho o ganancia a través del aumento de precio de venta al público cuando el bien o servicio está regulado, o bien tiene impuesto éste precio de venta al público, o cuando se adultere el precio del bien o servicio al detal por encima de lo establecido del Mercado Nacional.

ARTICULO 7.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por condicionamiento toda acción que tienda a exigir la compra de un producto de menor demanda no indispensable para el consumidor y/o artículos de baja calidad como requisito para vender el artículo de bienes y servicios solicitado por el consumidor o detallista.

ARTICULO 8.- La Sindicatura Municipal colaborará estrechamente con la Superintendencia de Protección al Consumidor, Comisión de Abastecimiento y Asociaciones de Vecinos en la fiscalización de precios de artículos de primera necesidad o de interés vital.

ARTICULO 9.- La Sindicatura Municipal podrá por sí, o en colaboración con funcionarios de la Superintendencia de Protección al Consumidor, Comisión de Abastecimiento y los Prefectos de los Municipios, vigilar los comercios y depósitos existentes a fin de controlar y evitar el Acaparamiento y Especulación.

.../...

ARTICULO 10.- Las Asociaciones de Vecinos o la Comisión de Abastecimiento, podrán levantar Acta con la firma de 3 tros testigos cuando se cometa la violación del ordenamiento legal que regula la materia y a iniciar procedimientos por ante la Sindicatura Municipal, destinados a denunciar a los comerciantes que infrinjan las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y de ésta Ordenanza y la Ley contra la especulación y el acaparamiento y el Código Penal cuya solicitud de las Asociaciones de Vecinos deberá tener respuesta de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 11.- Los Comerciantes afectados por éste procedimiento tienen derecho al recurso jerárquico, el cual será interpuesto por ante la Cámara Municipal.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 12.- Quienes se negaron a prestar la colaboración, o a suministrar datos o documentos que requiera la Sindicatura Municipal y demás funcionarios autorizados a los efectos de la aplicación de ésta Ordenanza, serán sancionados con multa entre quinientos (500) a cinco Mil (5.000) bolívares según la gravedad de la falta. En caso de que continuare la negativa la Sindicatura Municipal iniciará el procedimiento administrativo por ante la Superintendencia de Protección al Consumidor y la Cámara Municipal procederá a la suspensión temporal de la Patente de Industria y Comercio por el tiempo que considere conveniente, o incluso ante la gravedad de la falta, la cancelación definitiva de la Patente de Industria y Comercio.

ARTICULO 13.- Quienes ejecuten actos que constituyan acaparamientos o especulación y condicionamiento serán sancionados de la siguiente forma:

- a.- Multa entre 1.000 a 10.000 bolívaros según la gravedad de la falta esta que se aplicará cuando el capital de lo acaparado represente hasta 50.000 Bs.
- b.- Suspensión temporal de la Patente de Industria y Comercio, cuando el capital representa hasta 100.000.

.../...

- c.- CANCELACIÓN definitiva de la Patente de Industria y Comercio cuando el capital represente hasta 200.000 Bs o adulteren comprobantes, facturas, precios con el fin de especular o cuando violen cualquier disposición Nacional.
- d.- Aplicación del código Penal, Ley de Protección al consumidor o la Ley de acaparamiento y especulación y a las demás leyes, decretos y resoluciones. Procedimiento éste que levantará el Síndico Procurador Municipal y llevará hasta las instancias correspondientes. Dichas multas deberán ser pagadas antes de abrir nuevamente el local.

ARTICULO 14.- La Sindicatura Municipal para la aplicación de las sanciones antes mencionadas procederá a instruir el respectivo expediente administrativo, con todas las pruebas relativas a la violación y con audiencia del interesado para que alegue lo que considere conveniente en su defensa.

ARTICULO 15.- Los interesados podrán dirigir peticiones o interponer los recursos que les confiere la ley, contra los actos de la Administración relacionados con la materia objeto de ésta Ordenanza. Igualmente, estarán obligados a concurrir a la Oficina de la Sindicatura Municipal cuando sean requeridos, previa notificación hecha por los funcionarios competentes, para la tramitación de los asuntos en los cuales aquellos tengan interés.

ARTICULO 16.- De todo documento presentado y de sus anexos se dará recibo, con indicación del número de registro que corresponda lugar, hora y fecha de presentación. Podrá servir de recibo la copia mecanografiada o fotostática del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por el funcionario correspondiente.

ARTICULO 17.- Los actos administrativos deberán contener:

- 1.- El nombre de la unidad o del órgano que emite el acto;
- 2.- El lugar y la fecha del acto;
- 3.- El nombre de la persona a quien va dirigido;

.../...

- 4.- La expresión sucinta de los hechos, de las razones -- que se aleguen y de los fundamentos legales pertinentes;
- 5.- La decisión respectiva;
- 6.- El nombre del funcionario o funcionarios que suscriban el acto, con indicación de la titularidad con que actúan;
- 7.- El sollo de la oficina;
- 8.- La firma autógrafa del o de los funcionarios que suscriben el acto, estampada en el original del respectivo instrumento jurídico;

ARTICULO 18.- Los recursos a que se refiere este Capítulo deberán ser -- interpuestos por el interesado, por sí o por medio de representante designado en el escrito correspondiente o acreditado por documento registrado o autenticado. En el escrito se hará constar:

- 1.- El lugar y la fecha;
- 2.- El órgano al cual está dirigido;
- 3.- La identificación del interesado y, en su caso, de la persona que actúa como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad;
- 4.- La dirección del lugar donde se harán las notificaciones;
- 5.- Los hechos, razones, alegatos y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de éste recurso;
- 6.- Referencia a los anexos que acompaña, si esto fuere -- el caso;
- 7.- Cualesquiera otras circunstancias que creyere conveniente o que fuere exigidas por ésta u otras Ordenanzas;
- 8.- La firma del interesado.

PARAGRAFO PRIMERO:

El recurso que no llenare los requisitos exigidos en esto

.../...

artículo no será admitido; esta decisión deberá ser moti-
vada y notificada a él interesado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El error en la calificación del recurso por parte del-
interesado no será obstáculo para su tramitación, siem-
pre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTICULO 19.- El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto don-
tro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notifi-
cación del acto que se impugna, por ante el funcionario-
u órgano que lo dictó, quien deberá decidir dentro de -
los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mis-
mo.

ARTICULO 20.- El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior
decida no modificar el acto en la forma solicitada en el
recurso de reconsideración y deberá ser interpuesto por-
ante el superior jerárquico, dentro de los cinco (5) -
días hábiles siguientes a la decisión del órgano inferior
El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) -
días hábiles siguientes al recibo del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO Cuando el acto hubiere sido dictado por la Cámara Muni-
cipal, solo procederá el recurso de reconsideración por-
ante la misma, en los términos establecidos en éste Capí-
tulo.

PARAGRAFO SEGUNDO:

Contra las decisiones del Presidente del Concejo, actuan-
do como superior jerárquico de los órganos de la Adminis-
tración operará el recurso de apelación por ante la Cáma-
ra Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de -
los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del-
Presidente. La Cámara Municipal deberá decidir, a más -
tardar, en la segunda Sesión Ordinaria siguiente a aque-
lla en que le fué recibida la apelación.

ARTICULO 21.- Todos los actos administrativos de efectos particulares-
relacionados con el objeto de ésta Ordenanza serán noti-
ficados a los interesados o a sus apoderados.

.../...

REPUBLICA DE VENEZUELA

Estado Táchira

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO JUNIN
RUBIO



GACETA MUNICIPAL

No. _____

Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Ordenanzas y demás Relaciones que Publique esta Gaceta, tienen carácter Oficial y su cumplimiento es Obligatorio.

Mes:



Año:

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO JUNIN
RUBIO ESTADO TACHIRA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE DEPOSITOS COMERCIALES, LOCALES Y CUALQUIER OTRA
FORMA DE EXPENDIO DE BIENES Y SERVICIOS CONTRA EL ACAPARAMIENTO,
LA ESPECULACION Y CONDICIONAMIENTO.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.— La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación a nivel Municipal, de las actividades relacionadas con los locales o depósitos comerciales, y cualquier otra forma de expendio de servicios y la colaboración de la Municipalidad a través de la Sindicatura y la Comisión de Abastecimiento y Mercadeo, con los organismos nacionales y estatales que tienen a su cargo la protección legal del consumidor, todo de conformidad con la competencia Municipal establecida en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; así como también organizar, dirigir, coordinar y ayudar a ejecutar la participación vecinal en resguardo de los intereses de la Comunidad.

ARTICULO 2.— A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán bienes y servicios de primera necesidad, en concordancia con la Ley de Protección al consumidor, aquellos que por ser de consumo masivo, o por ser esenciales a la vida de la población, determine expresamente mediante resolución, el Ministerio de Fomento.

ARTICULO 3.— La Cámara Municipal, previo estudio de la situación, de acuerdo a las características imperantes en el Municipio y ante una situación de emergencia podrá mediante resolución declarar de interés vital ciertos productos de consumo masivo, por períodos no mayores de tres meses los cuales podrán renovarse de ser necesario, y nunca por períodos con-

.../...

tínuos mayores de un año; con la finalidad de buscar mecanismos con las autoridades competentes en la materia, que regularicen la oferta y la demanda.

ARTICULO 4.- El acaparamiento especulación y cualquier forma de explotación tendiente a encarecer los bienes y servicios de primera necesidad o de interés vital, quedan expresamente prohibidos, al igual que toda acción orientada a restringir sustancialmente la oferta, circulación o distribución de aquellos.

ARTICULO 5.- A los efectos de ésta Ordenanza, se entiende por Acaparamiento toda acción destinada a adquirir y retener las partidas disponibles de un producto comercial para provocar su escasez y venderlo más caro.

ARTICULO 6.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por Especulación toda actividad que consista en procurar provecho o ganancia a través del aumento de precio de venta al público cuando el bien o servicio está regulado, o bien tiene impuesto éste precio de venta al público, o cuando se adultere el precio del bien o servicio al detal por encima de lo establecido del Mercado Nacional.

ARTICULO 7.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por condicionamiento toda acción que tienda a exigir la compra de un producto de menor demanda no indispensable para el consumidor y/o artículos de baja calidad como requisito para vender el artículo de bienes y servicios solicitado por el consumidor o detallista.

ARTICULO 8.- La Sindicatura Municipal colaborará estrechamente con la Superintendencia de Protección al Consumidor, Comisión de Abastecimiento y Asociaciones de Vecinos en la fiscalización de precios de artículos de primera necesidad o de interés vital.

ARTICULO 9.- La Sindicatura Municipal podrá por sí, o en colaboración con funcionarios de la Superintendencia de Protección al Consumidor, Comisión de Abastecimiento y los Prefectos de los Municipios, vigilar los comercios y depósitos existentes a fin de controlar y evitar el Acaparamiento y Especulación.

.../...

ARTICULO 10.- Las Asociaciones de Vecinos o la Comisión de Abastecimiento, podrán levantar Acta con la firma de 3 tros testigos cuando se cometa la violación del ordenamiento legal que regula la materia y a iniciar procedimientos por ante la Sindicatura Municipal, destinados a denunciar a los comerciantes que infrinjan las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y de ésta Ordenanza y la Ley contra la especulación y el acaparamiento y el Código Penal cuya solicitud de las Asociaciones de Vecinos deberá tener reg puesta de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 11.- Los Comerciantes afectados por éste procedimiento tienen derecho al recurso jerárquico, el cual será interpuesto por ante la Cámara Municipal.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 12.- Quienes se negaron a prestar la colaboración, o a suministrar datos o documentos que requiera la Sindicatura Municipal y demás funcionarios autorizados a los efectos de la aplicación de ésta Ordenanza, serán sancionados con multa entre quinientos (500) a cinco Mil (5.000) bolívares según la gravedad de la falta. En caso de que continuare la negativa la Sindicatura Municipal iniciará el procedimiento administrativo por ante la Superintendencia de Protección al Consumidor y la Cámara Municipal procederá a la suspensión temporal de la Patente de Industria y Comercio por el tiempo que considere conveniente, o incluso ante la gravedad de la falta, la cancelación definitiva de la Patente de Industria y Comercio.

ARTICULO 13.- Quienes ejecuten actos que constituyan acaparamientos o especulación y condicionamiento serán sancionados de la siguiente forma:

- a.- Multa entre 1.000 a 10.000 bolívares según la gravedad de la falta esta que se aplicará cuando el capital de lo acaparado represente hasta 50.000 Bs.
- b.- Suspensión temporal de la Patente de Industria y Comercio, cuando el capital represente hasta 100.000.

.../...

c.- CANCELACIÓN definitiva de la Patente de Industria, y Comercio cuando el capital represento hasta 200,000 Bs. o adulteran comprobantes, facturas, precios con el fin de especular o cuando violen cualquier disposición Nacional.

d.- Aplicación del código Penal, Ley de Protección al consumidor o la Ley de acaparamiento y especulación y a las demás leyes, decretos y resoluciones. Procedimiento éste que levantará el Síndico Procurador Municipal y llevará hasta las instancias correspondientes. Dichas multas deberán ser pagadas antes de abrir nuevamente el local.

ARTICULO 14.- La Sindicatura Municipal para la aplicación de las sanciones antes mencionadas procederá a instruir el respectivo expediente administrativo, con todas las pruebas relativas a la violación y con audiencia del interesado para que alegue lo que considere conveniente en su defensa.

ARTICULO 15.- Los interesados podrán dirigir peticiones o interponer los recursos que establece la Ley, contra los actos de la Administración relacionados con la materia objeto de ésta Ordenanza. Igualmente, estarán obligados a concurrir a la Oficina de la Sindicatura Municipal cuando sean requeridos, previa notificación hecha por los funcionarios competentes, para la tramitación de los asuntos en los cuales aquellos tengan interés.

ARTICULO 16.- De todo documento presentado y de sus anexos se dará recibo, con indicación del número de registro que corresponda lugar, hora y fecha de presentación. Podrá servir de recibo la copia mecanografiada o fotostática del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por el funcionario correspondiente.

ARTICULO 17.- Los actos administrativos deberán contener:
1.- El nombre de la unidad o del órgano que emite el acto;
2.- El lugar y la fecha del acto;
3.- El nombre de la persona a quien va dirigido;

- 4.- La expresión sucinta de los hechos, de las razones que se aleguen y de los fundamentos legales pertinentes;
- 5.- La decisión respectiva;
- 6.- El nombre del funcionario o funcionarios que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan;
- 7.- El sello de la oficina;
- 8.- La firma autógrafa del o de los funcionarios que suscriben el acto, estampada en el original del respectivo instrumento jurídico;

ARTICULO 18.- Los recursos a que se refiere este Capítulo deberán ser interpuestos por el interesado, por sí o por medio de representante designado en el escrito correspondiente o acreditado por documento registrado o autenticado. En el escrito se hará constar:

- 1.- El lugar y la fecha;
- 2.- El órgano al cual está dirigido;
- 3.- La identificación del interesado y, en su caso, de la persona que actúa como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad;
- 4.- La dirección del lugar donde se harán las notificaciones;
- 5.- Los hechos, razones, alegatos y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de éste recurso;
- 6.- Referencia a los anexos que acompaña, si esto fuere el caso;
- 7.- Cualesquiera otras circunstancias que creyere conveniente o que fuere exigidas por ésta u otras Ordenanzas;
- 8.- La firma del interesado.

PARAGRAFO PRIMERO:

El recurso que no llenare los requisitos exigidos en esto

.../...

artículo no será admitido; esta decisión deberá ser moti-
vada y notificada a él interesado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El error en la calificación del recurso por parte del
interesado no será obstáculo para su tramitación, siem-
pre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTICULO 19.- El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto den-
tro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notifi-
cación del acto que se impugna, por ante el funcionario-
u órgano que lo dictó, quien deberá decidir dentro de -
los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mis-
mo.

ARTICULO 20.- El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior
decida no modificar el acto en la forma solicitada en el
recurso de reconsideración y deberá ser interpuesto por-
ante el superior jerárquico, dentro de los cinco (5) -
días hábiles siguientes a la decisión del órgano inferior
El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) -
días hábiles siguientes al recibo del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO Cuando el acto hubiere sido dictado por la Cámara Muni-
cipal, solo procederá el recurso de reconsideración por-
ante la misma, en los términos establecidos en éste Capí-
tulo.

PARAGRAFO SEGUNDO:

Contra las decisiones del Presidente del Concejo, actu-
ndo como superior jerárquico de los órganos de la Adminis-
tración opondrá el recurso de apelación por ante la Cáma-
ra Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de -
los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del
Presidente. La Cámara Municipal deberá decidir, a más -
tardar, en la segunda Sesión Ordinaria siguiente a aque-
lla en que le fué recibida la apelación.

ARTICULO 21.- Todos los actos administrativos de efectos particulares
relacionados con el objeto de ésta Ordenanza serán noti-
ficados a los interesados o a sus apoderados.

.../...

(9) 505

ARTICULO 22.- Las notificaciones se harán personalmente al interesado - y en caso de no ser posible, se hará en el domicilio o residencia del interesado y en caso de imposibilidad se publicará en la Gaceta Municipal, en éste caso se entenderá citado (10) días continuos después de la publicación, en circunstancia que se advertirá en forma expresa.

ARTICULO 23.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales al detal y al mayor, o hayan instalado depósitos de jurisdicción de éste Distrito, deberán satisfacer obligatoriamente la demanda de la población del Distrito y luego podrán ofrecer los productos a otras jurisdicciones.

ARTICULO 24.- La participación vecinal estará determinada por la creación de las Juntas de fiscalización y deberán estar registradas en el Concejo Municipal.

ARTICULO 25.- Para la conformación de las Juntas de fiscalización se tomarán los siguientes criterios:

- 1.- Deberá estar representados todos los sectores vivos de la Comunidad, Asociación de Vecinos, gremios, sindicatos, asociaciones civiles y toda persona que tenga ante la opinión pública y comunidad aceptación y honestidad.
- 2.- La conformación de dicha junta fiscalizadora deberá ser lo más pluralista y democrática posible, así como también su distribución cubra el mayor espacio geográfico del Distrito.

ARTICULO 26.- Los integrantes de esta junta de fiscalización serán presentados como candidatos a formar parte de la misma por: Las Asociaciones de Vecinos, gremios, Sindicatos y Asociaciones Civiles debidamente legalizadas ante el Concejo Municipal.

ARTICULO 27.- Las personas nombradas a formar de esta junta de fiscalización serán dotadas de su respectiva credencial.

ARTICULO 28.- Los integrantes de la Junta fiscalizadora tendrá carácter revocable de la función para el cual fué nombrado.

ARTICULO 29.- Los integrantes de la Junta fiscalizadora podrán desempeñarse en el cargo por un lapso de 6 meses, renovable has-

(2) 21/1/76

ta 1 año de acuerdo a la evaluación y seguimiento que se lo haga en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VII

DE LAS FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE FISCALIZACION

ARTICULO 30.- Las Juntas de Fiscalización tendrán las siguientes funciones:

- 1.- Velar por que los intereses del consumidor sean debidamente respetados en cuanto a precios, calidad y cantidad y peso de los productos (metrología).
- 2.- Exigir en el comercio en general la publicación en sitio visible.
- 3.- Estimular la organización, educación y participación activa de la población en la defensa del consumidor.
- 4.- Colaborar con los organismos competentes para la protección al consumidor que estos les encomienda o autorice.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 31.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal y deroga cualesquiera otras disposiciones Municipales que lo fueren contrarias. Dada, Firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Distrito Junín a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve.- Años 179º de la independencia y 13º de la federación.-

(15) EL PRESIDENTE ENCARGADO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Dr. Oscar E. Hernández Mendoza

EL SECRETARIO:

Profº Samuel José Suárez A.